

IP 6/15



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de
Decreto por el que se regula la Historia
Social Única en Castilla y León





Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única y el Registro Único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León

Con fecha 23 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única y el Registro Único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación necesaria que ha servido para la elaboración de dicho Proyecto.

No alegándose la concurrencia de circunstancias que justifiquen urgencia en la emisión del Informe, resulta de aplicación el Procedimiento Ordinario previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su reunión de 2 de octubre de 2015, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 7 de octubre de 2015, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en su sesión de 8 de octubre de 2015.

I.- Antecedentes:

a) Estatales:

A nivel estatal el antecedente más claro de la materia regulada en el Proyecto de Decreto informado lo constituye el *Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales* (SIUSS) que desde 1994 se viene desarrollando por el Ministerio competente en materia de Servicios Sociales (actualmente el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) en colaboración con las Comunidades Autónomas (a través de



Convenios de Colaboración, entre las que está nuestra Comunidad en virtud de Convenio suscrito en 1994) y que tiene por finalidad la recogida de los datos básicos del usuario de los servicios sociales de Atención Primaria con los objetivos de recabar los datos básicos de los usuarios, disponer de un instrumento útil y ágil que permita un seguimiento de la intervención y posibilitar el conocimiento de las características y perfil de los usuarios e intervenciones realizadas, así como de los recursos aplicados. La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León se creó en 1996, y desde el establecimiento de la Dependencia (Ley 29/2006) en 2008 se trabaja también en el intercambio de información mensual que alimentan el SIUSS y facilita los pagos y la base de datos de SAAD.

El SIUSS está estructurado en cuatro niveles independientes pero interrelacionados entre sí para el intercambio de información:

Unidad de Trabajo Social (UTS): En este nivel se encuentra el contenido y desarrollo de la Ficha Social: Está diseñado para su utilización por el Trabajador Social y en el conjunto del programa sería el nivel de toma de datos. Su contenido se estructura en una parte troncal que contiene los datos de la unidad de convivencia y la intervención profesional, estructurada en los siguientes bloques:

- Datos del usuario;
- Datos socio-familiares;
- Datos de hábitat;
- Intervención social: demandas, valoraciones profesionales de la situación de necesidad, recursos idóneos y recursos aplicados.

Centro de Servicios Sociales (CSS): Define las UTS y sus zonas y puede realizar explotaciones de los datos de sus UTS.

Comunidad Autónoma: Define la estructura de los Centros y sectores de su territorio, así como el denominado 4º nivel de los recursos específicos. Puede realizar explotaciones de los Centros de Servicios Sociales

Ministerio: Mantiene y actualiza la aplicación, da acceso a las CCAA y realiza las explotaciones de todo el territorio.

En base a la parte troncal correspondiente al nivel de la Unidad de Trabajo Social (UTS), el SIUSS constituye la base para otras gestiones de los servicios sociales:



- Módulo de ayuda a domicilio (AD);
- Módulo de malos tratos a la infancia (MT);
- Módulo de violencia de género (VG);
- Utilidades para seguimiento del recurso, cita previa y direcciones;
- Utilidades para exportaciones de datos globales a otras aplicaciones (SPSS).

Cada una de las Administraciones, dentro de su ámbito territorial, puede realizar tratamiento de los datos y las explotaciones estadísticas correspondientes, obteniendo información sobre los siguientes resultados:

- Perfil de los usuarios de servicios sociales
- Perfil de usuarios de cada una de las prestaciones básicas
- Información sobre las demandas y su evolución temporal
- Información sobre las intervenciones profesionales y recursos aplicados

Tanto las UTS, como los CSS y las Comunidades/Ciudades Autónomas, pueden obtener información sobre las demandas y los recursos hasta el nivel de desagregación definido por cada Comunidad.

Junto al SIUSS, como normas estatales más directamente relacionadas con la materia regulada en el Proyecto de Decreto, deben mencionarse las siguientes:

- Ley 30 /1992, de 30 de noviembre, de Régimen 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Resulta de aplicación en cuanto al acceso por las personas usuarias a los datos que figuren en sus historias sociales.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Ambas normas resultan de aplicación en todo lo relativo a la recogida, tratamiento, gestión, acceso, comunicación de los datos de carácter personal de las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.



- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. En su artículo 70.1 se establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en las materias de *Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores+(ordinal 10º) y Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género+(ordinal 11º).*

Además, su artículo 71.1 2º recoge la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de *Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas.+*

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Especialmente sus artículos 42 (sobre *Registro único de personas usuarias+*) y 43 (*Historia social única+*) que son objeto de desarrollo por el presente Proyecto de Decreto con arreglo a la previsión de desarrollo y ejecución que con carácter general la propia Ley 16/2010 contiene en su Disposición Final Quinta.

En concreto, el artículo 42 señala que *Existirá un registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública cuya titularidad corresponderá a la consejería competente en materia de servicios sociales.*

2. El registro único será de acceso compartido para todos los agentes y profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública,



autorizándose al efecto la comunicación y cesión a éstos de los datos de carácter personal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de las funciones y cometidos respectivamente atribuidos, en los términos previstos en la legislación específica al respecto.

3. Las entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública deberán comunicar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que hayan de ser objeto de inscripción.

Por su parte, el artículo 43 expone que *la información relativa a cada persona usuaria sobre solicitudes y demandas de servicios sociales y sobre valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones se recogerá en la historia social, que será accesible para los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública habilitados para el caso, en los términos previstos en la legislación vigente.+*

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, de aprobación del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, que resultará modificado tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa. En concreto, la modificación tiene por objeto incorporar los datos de las víctimas de violencia de género a la historia social única, aunque manteniéndose el régimen jurídico singular de este Registro.
- Orden HAC/858/2014, de 30 septiembre, por la que se aprueba la política de seguridad de la información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado *Usuarios de los Servicios Sociales de Castilla y León+*, que resulta transitoriamente vigente en tanto no se oponga a lo previsto en el Proyecto y en tanto no sea aprobada la Orden de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro único de personas usuarias.
- Resolución de 22 de junio de 1994, de la Subsecretaría de Asuntos Sociales, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación suscrito entre el



Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre el Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales -SIUSS- (BOE de 5 de julio de 1994).

c) De otras Comunidades Autónomas:

Como normas o proyectos que recojan parcial o totalmente aspectos regulados en el Proyecto de Decreto objeto de Informe Previo del CES de Castilla y León podemos mencionar las siguientes:

- *País Vasco:* Decreto 353/2013, de 28 de mayo, de Ficha Social del Sistema Vasco de Servicios Sociales y del instrumento de diagnóstico social del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

<https://www.euskadi.eus/r47-bopvapps/es/bopv2/datos/2013/06/1302907a.shtml>

- *Cataluña:* La Generalitat ha iniciado el desarrollo del denominado Proyecto Hércules+ con la finalidad de contar en 2017 con un Sistema de información social común, compartida y compatible.

http://dixit.gencat.cat/es/04recursos/11hercules_sistema_dinformacio_social/#FW_bloc_9fbb7581-0133-11e4-8e21-000c29cdf219_3

- *Galicia:* La Consellería de Benestar ha iniciado el 31 de agosto de 2015 la tramitación de un Proyecto de Decreto por el que se regula el uso y el acceso a la Historia Social Única Electrónica (HSUE), que se encuentra en una fase intermedia de tramitación con solicitud de informes y apertura de audiencia.

http://benestar.xunta.es/export/sites/default/Benestar/Biblioteca/Documentos/Proxectos/PROXECTO_DECRETO_HSU_Gal.pdf

- *Andalucía:* La Comunidad Autónoma ha iniciado el desarrollo del denominado Proyecto Resisor+ como un Proyecto Historia Social Digital Única de Andalucía.

d) Otros antecedentes:

- Memoria del Sistema de Información de los Usuarios de Servicios Sociales, año 2012 (última publicación disponible):

http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/inclusionSocial/serviciosSociales/siuss/Memoria_SIUSS_2012.pdf

- Resolución de 23 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de



Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios, recomendaciones y condiciones mínimas para la elaboración de los planes de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal; datos básicos del sistema de información del SAAD y Catálogo de referencia de servicios sociales.

- Recomendación 1/2005, de 5 de agosto, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre Archivo, Uso y Custodia de la Documentación que compone la Historia Social no informatizada por parte de los Centros Públicos de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (aprobada por Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid con fecha 5 de agosto de 2005)
- Recomendación 1/2008, de 14 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales en los Servicios Sociales de la Administración de la Comunidad de Madrid y en los Servicios Sociales de los Entes Locales de la Comunidad de Madrid.
- Informe Previo 7/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010).
- Informe Previo 10/2014-U del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014).

e) Trámite de Audiencia:

El texto del Proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, en sesión celebrada el 23 de enero de 2015. La citada Comisión Permanente estaba formada, dentro de las vocalías, por dos personas representantes de las Administraciones Públicas y cuatro vocales representantes de las organizaciones profesionales, sindicales, empresariales y de las entidades privadas de iniciativa social con ámbito regional.

Además, ha sido sometido a pública exposición a través del espacio de Participación Ciudadana Gobierno Abierto, entre los días 27 de febrero y 9 de marzo de 2015.

Asimismo, el Proyecto ha sido dado a conocer a las Entidades Locales con competencias en materia de servicios sociales y a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y se ha dado audiencia al resto de Consejerías.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto consta de *16 artículos*, agrupados en tres Capítulos, y cuenta con cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el *Capítulo I (artículos 1 y 2)*, se encuentran reguladas las **disposiciones generales** de la norma: objeto, finalidad, y ámbito de aplicación.

En el *Capítulo II (artículos 3 al 12)* se regula la **historia social única**, haciendo mención a aspectos como su definición y características, sus funciones, cumplimentación, contenido y acceso a la misma, así como comunicación de datos a otras Administraciones Públicas y su gestión, custodia y conservación.

El *Capítulo III (artículos 13 al 16)* se refiere al **registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales**, regulando su definición, cómo se gestiona, el contenido del mismo, la finalidad de tratamiento de los datos, así como el acceso y la comunicación de la información registral.

La *Disposición Adicional Primera* se refiere a los datos sobre violencia de género al objeto de implementar su integración en la historia social única, manteniéndose, no obstante, su régimen jurídico singular, aprobado por el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, para lo que se modifica el contenido de los datos recogidos en dicho registro.

La *Disposición Adicional Segunda* se refiere al desarrollo del soporte informático necesario para implementar la historia social única, y se prevé el acceso a los datos mientras no se produzca dicho desarrollo.



La *Disposición Adicional Tercera*, se dedica a la interoperabilidad en la gestión colaborativa de la historia social única, estableciéndose un plazo de 2 años desde la norma para tal fin.

En la *Disposición Adicional Cuarta* se regula la autorización del intercambio de información extractada del registro único de personas usuarias, en los casos que problemas técnicos impidan el acceso.

La *Disposición Transitoria*, está referida a la pervivencia del la orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado %usuarios de los servicios sociales de Castilla y León+, en tanto no sea aprobada la orden de creación del fichero de datos del carácter personal correspondiente al registro regulado en la norma que se informa.

La norma contiene, en su *Disposición Derogatoria*, la clausula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

Por último, la *Disposición Final Primera* se refiere a la modificación del *Decreto 22/2015, de 12 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León*, fruto de la integración de los datos que se efectúa con este Proyecto de Decreto. En la *Disposición Final Segunda* se le faculta a la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma, y en la *Disposición Final Tercera* se fija la entrada en vigor del decreto en el plazo de tres meses desde su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera.- La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en su *artículo 42* prevé la creación del registro único de personas usuarias y en su *artículo 43* contempla que en la historia social única se recogerá la información



relativa a cada persona usuaria sobre solicitudes y demandas de servicios sociales, así como sobre valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones. Por ello, desde el CES consideramos necesario y oportuno el Proyecto de Decreto que se informa, ya que en el mismo se regulan ambas herramientas.

Dado que la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León regula en primer lugar la creación del registro único de personas usuarias para a continuación hacer mención a la historia social única, parece oportuno que el Proyecto de Decreto replique esta estructura ya que ha sido cambiada al regular en primer lugar la historia social única y en último término al registro único de personas usuarias.

Segunda.- El Proyecto de Decreto que se informa tiene un doble objeto, por un lado regular el contenido y uso de la historia social única (capítulo II del Proyecto de Decreto) y por el otro regular el funcionamiento del registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León (capítulo II del Proyecto de Decreto), configurado como la base de datos de la historia social única.

Tercera.- La historia social única reflejará, de forma veraz y actualizada, toda la información relevante en el proceso de la intervención social e incluirá los datos identificativos, valoraciones, intervenciones, seguimiento y evaluación de las personas usuarias (art.3.2).

El registro único de personas usuarias es la base de datos de la Historia Social Única, de forma que ambos instrumentos viene a configurar el sistema de información del sistema de servicios sociales en nuestra Comunidad, regulado en el Título III de dicha Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

Consideramos que no queda suficientemente claro cómo se reflejan datos como la evolución a lo largo del proceso, el diagnóstico, identificación de todos los profesionales que intervienen en el proceso, servicios y prestaciones que se prescriben, así como las entidades y los centros que lo prestan, lo que sería necesario tener en cuenta para el desarrollo del Proyecto de Decreto que ahora se informa.



Cuarta.- Según se recoge en la parte expositiva del Proyecto que se informa, el concepto legal de historia social puede ser completado por el que ofrece el *Código Deontológico de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, aprobado por la Asamblea General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y asistentes sociales en su sesión de 29 de mayo de 1999.*

En este Código se señala que la historia social es el documento en el que se registran exhaustivamente los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación social y familiar de una persona usuaria, la demanda, el diagnóstico y subsiguiente intervención y la evolución de tal situación.

El CES considera que el Proyecto de Decreto que ahora se informa se ajusta a la definición y líneas generales del concepto de Historia Social Única.

Quinta.- La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid realizó una serie de recomendaciones sobre medidas de custodia y archivo de historias sociales no informatizadas, para que sirvieran de ayuda y referencia a los centros e instituciones públicas de prestación de servicios sociales de la Comunidad de Madrid desde la óptica de la protección de datos (Recomendación 1/2005, de 5 de agosto y Recomendación 1/2008, de 14 de abril).

Estas Recomendaciones no tienen carácter normativo, sino que son documentos programáticos, en la medida en que pueda servir como punto de referencia a tener en cuenta por los poderes públicos en materia de servicios sociales, como es el caso que nos ocupa. A este respecto, la Consejería de Cultura y Turismo, competente en materia de custodia y archivo de la documentación de la administración, figura entre las consultadas en el trámite de audiencia.

Sexta.- La memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que se informa contiene un análisis de impacto de género de la norma que consideramos no se adecua a lo que es un informe de este tipo, ya que solo establece datos desagregados por sexo de las situaciones de hombres y mujeres respecto de servicios y prestaciones, sin analizar propiamente el documento del decreto y establecimiento solo afirmaciones que ya recogidas en la generalidad del documento.



IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el *artículo 2.2* del Proyecto de Decreto se establece, al definir el ámbito de aplicación del presente decreto, que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con el resto de entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, articulará los mecanismos que garanticen una gestión ordenada y coherente de la historia social única, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

Según el *artículo 4* de la *Ley de Servicios sociales de Castilla y León*, constituyen el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos.

Entendiendo que se refiere a estas entidades de titularidad privada financiada total o parcialmente con fondos públicos, el CES considera que se debería aclarar a qué tipo de mecanismos de coordinación se refiere la norma en este artículo.

Segunda.- En el *artículo 3* de la norma que se informa, se define la *historia social única* como el instrumento documental dinámico, que comprende el conjunto de datos relativos a una persona, recogidos con ocasión del proceso de atención social, con el objetivo de orientar todo el sistema de intervención profesional.

En el *artículo 6* del Proyecto de Decreto se hace referencia al contenido de la historia social única, especificando cuatro partes diferenciadas, como son la ficha de identidad personal, las valoraciones técnicas en el ámbito de los servicios sociales, las intervenciones sociales y el seguimiento.

Entendemos que para una mejor interpretación de la norma sería necesario que, de alguna manera, la definición de la historia social única fuera más completa, haciendo alusión a toda la información que contendrá, y que se desarrolla en el artículo 6.



Tercera.- En el *artículo 4* de la norma informada, se definen las funciones que ha de cumplir la historia social única, con el fin de garantizar una atención social integral.

El CES considera que, con carácter general, la función principal de este instrumento de carácter documental ha de ser el aportar los datos necesarios para prestar una asistencia social adecuada a las personas usuarias de los servicios sociales, así como, que sirva para fijar objetivos, planes de acción y procedimientos de intervención en cada caso.

Cuarta.- En el *artículo 5.5* de la norma que se informa se hace referencia a los datos aportados por terceras personas deberán quedar claramente identificados respecto del resto de la información contenida en la historia social, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa. El CES considera necesario que se especifique a quién se refiere el Proyecto de Decreto al hacer referencia a terceras personas.

Además, en el *artículo 8.2*, también se hace referencia a que para acceder a los datos aportados por terceras personas será necesario que conste la autorización expresa de esas terceras personas, de modo que se limita el derecho a conocer estos datos por parte de la persona usuaria.

Quinta.- En el *artículo 6* del Proyecto de Decreto, se regula el contenido de la historia social única, estableciéndose las siguientes partes de la misma: ficha de identidad personal, valoraciones técnicas en el ámbito de los servicios sociales, intervenciones sociales y seguimiento.

El CES estima necesario que se relacionen claramente las dos últimas partes de la historia social única para comprobar que las actuaciones llevadas a cabo están dando los resultados esperados, ya que, si no fuera así, sería necesario modificar la intervención social definida inicialmente.

En el *artículo 6.1* se define la ficha de identidad personal incluida en la historia social única, y se especifica que, entre otros datos incluye, las solicitudes de servicios sociales formalizadas por la persona usuaria (letra e) y el profesional de referencia de los servicios sociales que coordina la intervención social (letra f), datos que a nuestro juicio deberían estar incluidos dentro del apartado 3 del artículo 6, donde se define las

intervenciones sociales. Además, sería necesario incluir que las solicitudes de servicios sociales también se pueden realizar de oficio, en su caso.

Sexta.- En el *artículo 7* de la norma que se informa, se regula el acceso a la historia social única, mientras que en el artículo 8 se regula el acceso a la historia social única por la persona usuaria. Sin embargo el título de estos artículos no es aclaratorio del contenido, ya que en el primero (art.7) no se identifica que se regula el acceso por parte de los profesionales y en el segundo (art.8) no se aclara que el acceso es a la historia social única.

Consideramos que, para una mejor interpretación, se deberían diferenciar, de forma clara en el articulado, los diferentes tipos de acceso que pueden existir, que son: el acceso por parte de profesionales que intervengan en la atención social (*artículo 7*), el acceso por la persona usuaria (*artículo 8*), y el acceso en el caso de utilizarse la información con fines de planificación, evaluación, inspección de la calidad de la atención, así como para fines judiciales, de investigación y docencia (*artículo 10*).

Además, el CES estima necesario que al regular el acceso a la historia social única en el caso de profesionales que intervengan en la atención social (*artículo 7*), se haga referencia al posible acceso a la misma por parte de *equipos multidisciplinares de profesionales*, ya que, a nuestro juicio, pueden permitir una visión más amplia y completa de cada caso, para poder valorar la intervención social más adecuada. Además este acceso por parte de equipos multidisciplinares podría realizarse a través del profesional que actúe de coordinador de caso, abriendo la posibilidad de realizar sesiones multidisciplinares que también se reflejen en el sistema a efectos de trazabilidad (qué datos se han consultado, por qué coordinador de caso, y para qué ha sido utilizada la información).

En el *artículo 7.2*, al regular el acceso a la historia social única, se establece que el coordinador de caso tendrá acceso a toda la información obrante en la historia social, y que el resto de los profesionales que intervengan podrán acceder al contenido que sea relevante, y en la medida en que resulte necesario, para la adecuada atención a la persona. A nuestro juicio, no queda claro quién determina qué información es relevante, ni qué profesionales pueden acceder a ella, lo que debería ser objeto de un desarrollo posterior del Proyecto de Decreto que se informa.



Por otra parte, en el artículo 7.4, se determina que la colaboración en la gestión de la historia social única entre las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se realizará, en su caso, mediante los oportunos instrumentos de coordinación, sin aclararse, en ningún momento como se desarrollara dicha colaboración.

Séptima.- En el *artículo 8* del Proyecto de Decreto, concretamente en el apartado 3, se establece que, en el caso de personas fallecidas sólo se facilitará el acceso a los datos contenidos en su historia social a las personas designadas en el testamento, o en su defecto a las vinculadas a ella por razones familiares o de hecho, previa acreditación de la relación. No se facilitará el acceso si la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente.

El CES considera que se debería aclarar a qué vinculaciones por razones familiares se hace referencia en este artículo.

Octava.- En el *artículo 10* del Proyecto de Decreto se hace referencia al acceso y consulta de la historia social única en determinados casos especiales, con fines de planificación, evaluación, inspección de la calidad de la atención, así como para fines judiciales, de investigación y docencia.

Consideramos necesario aclarar en este artículo, como regla general, que todos aquellos usos a los que quiera destinarse la información contenida en la historia social, distintos del estrictamente asistencial y de gestión, deberán realizarse con los datos previamente disociados, conforme se definen en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En el caso de que no fuera posible, sería obligatorio obtener el consentimiento de la personas titular de los datos, o persona que la represente legalmente.

Novena.- En el *artículo 11* de la norma que ahora informamos, se regula la gestión, custodia y conservación de la historia social única, estableciendo un procedimiento de notificación y gestión de las incidencias que afecten a los datos de carácter personal.

La Administración realiza periódicamente los procedimientos de auditoría a que viene obligada por la LOPD, que verifican el cumplimiento de las medidas de seguridad en el



tratamiento de datos contenidos en la historia social, para determinar la adecuación de las medidas y controles implantados, identificando las posibles deficiencias, y proponiendo posibles medidas correctoras o complementarias, si estas fueran necesarias.

El CES considera que en el procedimiento regulado en el artículo 11 se debería hacer constar el tipo de incidencia, el momento en que se ha producido, la persona que realiza la notificación, a quién se le comunica, los efectos que se hubieran derivado de la misma y las medidas correctoras aplicables, en su caso.

Por último, cabe destacar, que ha de tenerse en cuenta dos momentos diferenciados en la gestión de la historia social. Por una parte, aquel momento en el que la historia social está *activa*, por ser un instrumento útil en el momento que se está prestando la asistencia a la persona interesada, y por otro, cuando la historia social pasa a ser *pasiva*, ya que ha pasado el tiempo en el que su utilidad era asistencial y pasa a tener otras utilidades relacionadas con la planificación, investigación, docencia, etc. El CES estima que al regular la gestión de la historia social, sería necesario tener en cuenta estos dos momentos diferenciados de la historia social.

Décima.- En *el artículo 12* se define el registro único de personas usuarias, (aunque no se hace referencia a su creación expresa), como un ~~un~~ sistema de información de carácter no público, ~~no~~ configurado como base de datos de la historia social única. En el *artículo 13* del Proyecto de Decreto, se regula la gestión del registro único de personas usuarias estableciendo que corresponderá al Gerente de Servicios Sociales esta gestión.

De esta forma se viene a dar cumplimiento al artículo 47.2 letra m) de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León donde se le atribuye la competencia de la gestión del registro a la consejería competente en materia de servicios sociales, bien directamente o a través de los organismos a ella adscritos.

Si bien en el *artículo 13* no se especifica nada sobre la colaboración de las entidades locales con competencias en servicios sociales en la gestión de este registro, como así se establece en el artículo 48 letra i) de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y



León, se podría explicitar, aunque se encuentre implícito en el art. 5.1, ya que la ficha de identidad personal se crea por una Administración Local (CEAS).

Todo ello siempre teniendo en cuenta lo establecido, respecto de las competencias de las entidades locales, en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de administración local y su entrada en vigor a partir de 31 de diciembre de 2015.

Undécima.- En la *Disposición Adicional Primera* se regula, de forma específica, aquellos casos en los que la historia social pertenezca a personas víctimas de violencia de género, estableciendo que los datos de tal instrumento se sustentaran en el registro unificado de víctimas de violencia de género, lo que hace necesaria la modificación del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, que regula este registro (*Disposición Final Primera*).

Además, el CES considera necesario al realizar la valoración técnica en los casos de víctimas de violencia de género, se tengan en cuenta, además de los datos a los que se hace referencia en la Disposición Adicional Primera, todos los datos contenidos en el artículo 6 del Proyecto de Decreto que se informa.

Por otra parte, cabe destacar que al unificar el registro único de personas usuarias con el registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, al modificar el artículo 4 del *Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León* (Disposición Final), se pierden datos sobre las personas dependientes de la víctima de violencia de género y sobre la situación económica de la misma, datos que podrían ser relevantes para la atención a víctimas de violencia de género.

Decimosegunda.- La *Disposición Adicional Tercera* establece que, en dos años desde la publicación de la norma, se desarrollarán sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única, comprometiéndose a desarrollar una ontología o vocabulario de términos relacionados de servicios sociales.



El CES recomienda que se acorte el plazo a un año para desarrollar los sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única

Para la adecuada implementación de la historia social única se recomienda, además de desarrollar esta interoperabilidad a la mayor brevedad posible, llevar a cabo la necesaria formación e información de los profesionales de servicios sociales para que, con vistas a la mejor calidad del servicio, su actuación se lleve a cabo protegiendo al máximo los derechos de los usuarios y, en particular, el derecho fundamental a la protección de datos, cumpliendo con todas las obligaciones recogidas en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

Decimotercera.- En la *Disposición Adicional Cuarta* se regula los extractos de información compartida, haciendo alusión concretamente a los casos en los que no se pueda utilizar el registro por motivos técnicos.

En todo caso, el CES recomienda disponer de los medios técnicos necesarios y adecuados para poder compartir la información.

Decimocuarta.- En la *Disposición Transitoria* se establece que la *Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "Usuarios de los servicios sociales de Castilla y León"*, seguirá teniendo eficacia en aquello que no se oponga a lo previsto en la norma que se informa.

El CES valora positivamente esta transitoriedad, aunque recomienda que se apruebe, a la mayor brevedad posible, la orden de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro regulado en el Proyecto de Decreto que se informa.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El presente Proyecto de Decreto tiene como objeto la regulación del contenido y uso de la historia social única, así como la organización y el funcionamiento del registro único de personas usuarias del sistema de servicios



sociales de responsabilidad pública, dando así cumplimiento a la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, que preveía el establecimiento de un sistema unificado de información al ciudadano, un registro único de personas usuarias, una historia social única y una identidad e imagen comunes, todo esto sin olvidar el acceso unificado a través de los CEAS.

Teniendo en cuenta este papel de acceso unificado de los CEAS, el Consejo recomienda que se analicen las necesidades de personal, en base a las necesidades generadas por el desarrollo de la Ley de servicios sociales, y específicamente de normas como la que ahora se informa, de los CEAS por las entidades locales de la Comunidad Autónoma, para determinar si estas necesidades son suficientes para dar respuesta a la atención de la Ley de Servicios Sociales, ya que, por una parte ejercen actuaciones de prevención y promoción (que son de gran importancia en el sistema de servicios sociales), y por otra parte, desarrollan servicios de concesión de prestaciones o servicios a diferentes colectivos y, al mismo tiempo, son el acceso natural a los servicios y prestaciones sociales.

Segunda.- Este Consejo considera positiva la regulación de la historia social única, ya que, a nuestro juicio, podrá facilitar el trabajo de diferentes profesionales que participan en el proceso de intervención de las personas usuarias. Para que esta historia social única sea plenamente útil sería necesario que se lograra una coordinación efectiva entre todos los ámbitos que puedan afectar a la personas con necesidades especiales (servicios sociales, sanitarios, educativos, entre otros.) y más teniendo en cuenta que ha cambiado el perfil de las personas usuarias por las circunstancias económicas de los últimos tiempos.

Tercera.- La historia social única no tiene ninguna Ley asociada a su regulación y defensa de los intereses de los usuarios en lo relativo a la protección de datos, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con la historia clínica que tiene su protección legal en la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación*.

Por todo ello, es necesario que en todo momento se proteja el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, al secreto profesional y a la protección de los datos personales de cada una de las personas usuarias de los servicios sociales.

Además hay que tener en cuenta que el Proyecto de Decreto debe garantizar los derechos de las personas usuarias establecidos en la Ley 2/2010 de 11 de marzo de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración con la comunidad de Castilla y León y de Gestión pública, lo que a nuestro juicio debe reflejarse en la parte expositiva del proyecto.

Cuarta.- El CES recomienda que la aprobación del Proyecto de Decreto se realice a la mayor brevedad posible, convirtiendo así a Castilla y León en un referente nacional en la gestión de sistemas de información del área de servicios sociales, ya que es una de la Comunidades Autónomas pioneras en el desarrollo de la historia social única, como instrumento de gestión de datos.

Quinta.- La historia social única, puede llegar a ser uno de los elementos clave para el desarrollo de una atención integral de las personas en el ámbito de los servicios sociales, sirviendo para orientar los procesos de intervención profesional, dando la continuidad necesaria en la atención a las personas adecuándose a los cambios de circunstancias de cada momentos, así como en las transiciones vitales de la persona, y entre los diferentes servicios implicados.

Sexta.- El CES considera necesario que, a lo largo de la norma que se informa, se haga referencia a la necesidad impulsar la figura del coordinador de caso como un profesional de referencia, que sería el responsable de la historia social y el interlocutor principal que vele por la coherencia y la coordinación con los demás sistemas, garantizando así una atención integral a las personas y una continuidad en la intervención social. Para ello debería hacerse referencia a éste carácter a lo largo del articulado, como por ejemplo en el art. 7.2 al referirse al acceso, o en el 6.2 al referirse a las valoraciones técnicas.

Séptima.- El CES recomienda que la Historia Social única se utilice para dar una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes, más garantías de seguridad y confidencialidad de los documentos, ya que, de esta forma, se podrá conseguir un mejor seguimiento de cada caso, dando la posibilidad de realizar investigaciones de perfiles de las personas usuarias, estudios de necesidades o de cambios sociales.



Octava.- Para la persona usuaria, la historia social única debe servir para facilitar su derecho a conocer la información que recopilan sobre él los servicios sociales; además de simplificar y mejorar los procedimientos de atención, para lo que la Historia Social Única puede contribuir a incrementar la coordinación de las entidades implicadas en la atención a las distintas facetas de las necesidades sociales de cada persona, a través del intercambio de información.

Novena.- La historia social única es un instrumento dinámico, por lo que el CES recomienda que se utilice para facilitar la toma de decisiones a los órganos ejecutivos y de todos los profesionales implicados, y pueda servir para destinar los recursos sociales más adecuados en cada caso.

Además, cabe destacar que la historia social única es un instrumento útil para las funciones de inspección, seguimiento y control de la Administración pública en su condición de garante de la calidad, la cobertura adecuada y suficiente, así como de la pertinencia de las intervenciones, entre otras cosas.

Décima.- Desde esta Institución recomendamos que a lo largo de la norma se utilice un lenguaje no sexista y que permita a la norma perdurar en el tiempo, sustituyendo expresiones como *%Gerente de Servicios Sociales+* por *%la persona titular de la Gerencia de Servicios Sociales+*.

Undécima.- El CES considera que hubiera sido deseable que el Proyecto de Decreto hubiera sido tratado en el marco del Diálogo Social. Además, estimamos necesario que se siga desarrollando plenamente la *Ley de Servicios Sociales de Castilla y León* contando para ello con la máxima participación de las partes implicadas, llevándolo a cabo a través del marco del Diálogo Social.

Así, este Consejo recomienda la aprobación, a la mayor brevedad posible del *mapa de servicios sociales* y del *plan estratégico de servicios sociales*, todo ello teniendo en cuenta el desarrollo que se está llevando a cabo de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, valorando como elementos característicos de nuestra Región el envejecimiento, la baja densidad demográfica y la tendencia a la concentración en los



núcleos urbanos, garantizando a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Decimosegunda.- El CES recomienda que se tuvieran suficientemente en cuenta los elementos necesarios sobre la custodia de la historia social única, de modo que se asegure adecuadamente la protección de datos, de cara a disociar los mismos y establecer restricciones de acceso, mecanismos de verificación y autorización de personas y profesionales.

Decimotercera.- Este Consejo recuerda que, el informe de impacto de género (incluido en la memoria de la norma) debería haber analizado sí este registro único beneficia o perjudica a las mujeres y en qué sentido, ya que no debe servir solo con decir que las beneficia porque la mayoría de las personas usuarias de los servicios son mujeres.

Decimocuarta.- Desde esta Institución recomendamos seguir profundizando en cuantas medidas de protección a las víctimas de violencia de género sean necesarias, siempre a través de una adecuada coordinación de las actuaciones entre todas las Administraciones Públicas, con el fin de prevenir y evitar riesgos de nuevas agresiones.

El Secretario

VºBº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO.../2015, DE....DE....., POR EL QUE SE REGULA LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA Y EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española. Asimismo, el artículo 70.1.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

En su virtud, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, dedica su título III a la organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, de la que son pilares fundamentales, la unificación del sistema de información, la disposición de un sistema unificado de acceso a dichos servicios, la homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos a emplear, la coordinación de actuaciones y casos, la gestión integrada de los recursos, el uso compartido de la información, así como los elementos de identidad e imagen comunes.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, confiere al sistema unificado de información una doble vertiente, por un lado, como dispositivo que garantiza que toda la información sobre los derechos, prestaciones y procedimientos en materia de servicios sociales esté permanentemente actualizada para prestar de forma eficaz los servicios de información, atención y orientación al ciudadano en esta materia.

La otra vertiente del sistema unificado de información es la de ser el instrumento de información común, compartido, interoperable y seguro para los profesionales del sistema de servicios sociales que proyecta la citada ley.

En su virtud, las dos herramientas en las que se ha de sustentar el sistema unificado de información son, el registro único de personas usuarias y la historia social única, recogidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

La configuración legal del registro único de personas usuarias es la de un instrumento que hará posible el acceso compartido a la información social para todos los profesionales vinculados a los agentes del sistema de servicios sociales. Para hacerlo efectivo, la misma ley autoriza la comunicación y cesión entre dichos agentes y sus profesionales de los datos de carácter personal de las personas usuarias del sistema de servicios sociales cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de las funciones y cometidos que tienen atribuidos, cumpliendo así con el mandato de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, respecto a la excepción a la prestación del consentimiento de la persona interesada para el tratamiento y comunicación de sus datos personales. Los términos en que las entidades que integran el sistema de servicios sociales deben comunicarse dichos datos se han de determinar reglamentariamente.

La ley atribuye, en sus artículos 47.2, letra m) y 48.i), la competencia para la gestión de este registro a la consejería competente en materia de servicios sociales, con la colaboración de las entidades locales competentes en la materia. Por su parte, el artículo 80 de la ley considera al registro único de personas usuarias, desde su condición de elemento de uso común y acceso compartido por los agentes del sistema de servicios sociales, como un instrumento para la coordinación de las actuaciones de la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en la materia.

En cuanto a la historia social única, la ley la define como la información relativa a cada persona usuaria sobre sus solicitudes y demandas de servicios sociales y sobre las valoraciones para el acceso al sistema de servicios sociales y sus prestaciones. Por lo que respecta al acceso a la misma por parte de los profesionales del sistema de servicios sociales, vendrá determinado por la normativa reguladora de este último y la normativa sobre protección de datos personales, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ya citada, y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

El concepto legal de historia social puede ser completado por el que ofrece el código deontológico del Trabajo Social que define la historia social como un instrumento documental en el que se registran exhaustivamente los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación social y familiar de una persona usuaria, la demanda, el diagnóstico y la subsiguiente intervención y la evolución de tal situación. Las historias sociales permiten describir, analizar, sintetizar y cuantificar las situaciones de los beneficiarios de los servicios sociales tanto a nivel personal como en relación con su entorno.



Es fácil deducir así que las historias sociales son imprescindibles, ya que aportan al profesional datos básicos para fijar objetivos, un plan de trabajo con calendarios, periodos y procedimientos de intervención. Además, el análisis de las historias sociales por equipos profesionales sociales de la misma o distintas Administraciones Públicas, ayuda a homogeneizar actuaciones y a compartir conocimientos por todos los miembros del equipo.

Con esta proyección legal, historia social única y registro único de personas usuarias se convierten en contenido y continente del sistema de información único del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en los que el tratamiento de datos de carácter personal y su cesión, permitidos legalmente, han de estar normativamente delimitados.

Del conjunto de principios a los que la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, califica como principios rectores de la interpretación de las normas relativas a los servicios sociales, tres son los que han de tenerse presentes en el desarrollo normativo de la historia social única y el registro único de personas usuarias. Por un lado, el de atención integral, ya que ambos instrumentos harán más eficaz el carácter interdisciplinar de la intervención técnica de los servicios sociales, promoviéndose así, el trabajo en equipo; por otro lado, el respeto a los derechos de las personas, por cobrar protagonismo en este caso, el derecho a la intimidad de las personas tan vinculado a los datos de carácter personal; y por último, el de coordinación, porque ambos instrumentos reforzarán de forma eficaz y efectiva la coordinación entre el sistema de servicios sociales y los demás sistemas y servicios de bienestar social, entre las Administraciones Públicas, y entre éstas y la iniciativa social o privada.

En otro orden de cosas, la configuración electrónica de la historia social única que sustentará el registro único de personas usuarias, se revela como el soporte más adecuado para cumplir los mandatos de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, en materia de derechos, investigación e innovación en los servicios sociales y coordinación y cooperación administrativa. Así, en primer lugar, en el artículo 11.2 i) se recoge el derecho de los beneficiarios del sistema al acceso a los datos obrantes en su historia social; en segundo lugar, entre los derechos de los profesionales de los servicios sociales que enumera el artículo 56, se encuentra el derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia; en tercer lugar, en el capítulo V del título V, la ley encomienda a la Administración de la Comunidad, fomentar acciones destinadas a la investigación e innovación, al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia y calidad del sistema de servicios sociales; en el desarrollo de dichas acciones, juega un papel muy importante el intercambio de información; y por último, el título VII de la ley se dedica a la coordinación y cooperación administrativa, de forma expresa, se refiere en el

artículo 77.3, a la coordinación que debe desarrollarse con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura, y a la necesidad de que el intercambio de información sirva de manera especial para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas.

Por su parte, el artículo 78 se refiere a dos obligaciones que han de cumplir la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales que giran en torno a la historia social única, compartir la información que posean, tanto la relativa a prestaciones como a las personas usuarias del sistema de servicios sociales, cuando sea necesario para el ejercicio de sus competencias, y articular los procedimientos de consulta, gestión y decisiones compartidas.

Todo ello, sin perder de vista el marco normativo que en materia de administración electrónica conforman la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, reguladora de los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa y en las relaciones entre Administraciones Públicas, y el Decreto 7/2013, de 14 febrero, de la Junta de Castilla y León, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pues la informatización de la actividad administrativa permite mejorar las condiciones de seguridad, almacenamiento, custodia y recuperación de la información.

En consecuencia, el hecho de que la historia social única tenga tantas implicaciones en el funcionamiento eficaz y eficiente del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, justifica el desarrollo normativo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, en lo que se refiere a aquella y su soporte, el registro único de personas usuarias.

Por último, cabe destacar que con la aprobación de la presente norma, los datos relativos a víctimas de violencia de género, se incorporan a la historia social única, toda vez que las prestaciones dirigidas a las víctimas de violencia de género se integran en el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, formando parte, por ende, del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, manteniéndose, no obstante, su régimen jurídico, aprobado por el Decreto 2/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León.



En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El presente decreto regula el contenido y uso de la historia social única, así como la organización y el funcionamiento del registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con la finalidad de procurar una atención integral y coordinada a las personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, mediante la unificación de la información.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto es de aplicación a todo tipo de intervención social que se realice en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en los términos del artículo 4 de la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León en coordinación con el resto de entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, articulará los mecanismos que garanticen una gestión ordenada y coherente de la historia social única, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

Capítulo II. De la historia social única

Artículo 3. Concepto y caracteres

1. La historia social única es el instrumento documental dinámico, que comprende el conjunto de datos relativos a una persona, recogidos con ocasión del proceso de atención social, con el objetivo de orientar todo el sistema de intervención profesional.

2. La historia social única deberá reflejar de forma veraz y actualizada toda la información relevante en el proceso de la intervención social e incluirá los datos

identificativos, valoraciones, intervenciones, seguimiento y evaluación de las personas usuarias.

3. La historia social única dispondrá de código de identificación personal para cada persona usuaria, al que estarán vinculados todos los datos de la intervención social.

4. Los datos que integren la historia social seguirán el orden secuencial del proceso de intervención y se registrarán en un fichero unificado y personal, en soporte electrónico.

5. La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León es responsable de la organización y gestión de la historia social única.

Artículo 4. Funciones

1. Con el fin de garantizar una atención social integral, la historia social cumple las siguientes funciones:

- a) Orientar los procesos de intervención profesional.
- b) Dar continuidad a la atención social derivada de las necesidades surgidas a lo largo del ciclo vital de la persona.
- c) Facilitar el derecho de acceso de las personas usuarias a los datos que integran su historia social.
- d) Optimizar los recursos y la atención social.
- e) Mejorar la coordinación de las entidades y los profesionales implicados en la intervención social.
- f) Servir de apoyo a los profesionales de los servicios sociales para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia.
- g) Facilitar la investigación e innovación en el funcionamiento de los servicios sociales.

2. La historia social única podrá, asimismo, utilizarse con fines de planificación, evaluación, inspección de la calidad de la atención, así como para fines judiciales, de investigación y docencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos.

Artículo 5 .Cumplimentación de la historia social única

1. La primera anotación que se realice en la historia social de una persona conllevará la creación de su ficha de identidad personal, conforme a lo



dispuesto en el artículo siguiente. Dicha actuación corresponde a la Administración pública competente en materia de servicios sociales.

2. La información que se incorpore a la historia social única deberá ser fechada e identificar al profesional que la practica.

3. La historia social se actualizará permanentemente acumulando la información registrada por el profesional que, debidamente habilitado para ello, intervenga en cada momento.

4. En la historia social no se incluirán anotaciones que carezcan de interés para la atención social a la persona.

5. En su caso, los datos aportados por terceras personas deberán quedar claramente identificados respecto del resto de la información contenida en la historia social, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa.

6. Al finalizar cada intervención social se cumplimentará en la historia social única, bajo la denominación de conjunto mínimo de datos, un resumen de aquella, en el que se hará constar, al menos, la fecha de inicio, valoración inicial, valoración final y fecha y motivo de la finalización de la intervención.

Artículo 6. Contenido de la historia social única

El contenido de la historia social única se configurará de acuerdo con los siguientes apartados:

1. La ficha de identidad personal. Es el documento que identifica a los ciudadanos como personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

En la ficha de identidad personal se recogerán los siguientes datos:

- a) Número y fecha de apertura de la historia social.
- b) Datos de identidad y domicilio de la persona.
- c) Identificación de la Zona de Acción Social Básica, y el Ayuntamiento o la Diputación Provincial titular del Centro de Acción Social correspondiente al domicilio.
- d) Datos relativos a la unidad de convivencia familiar, integrada por las personas que conviven con la persona interesada y guardan con ella algún tipo de parentesco o afinidad.
- e) Solicitudes de servicios sociales formalizadas por la persona usuaria.

- f) Profesional de referencia de los servicios sociales que coordina la intervención social.

2. Valoraciones técnicas en el ámbito de los servicios sociales. Son los dictámenes profesionales sobre las necesidades individuales y sociales de la persona y de su unidad familiar de convivencia, así como de las circunstancias relevantes para satisfacer aquéllas. Las valoraciones se sustentarán sobre datos objetivos y/o pruebas.

3. Intervenciones sociales. Incluyen el conjunto de prestaciones del catálogo de servicios sociales recibidas por la persona usuaria, así como las actuaciones complementarias realizadas.

4. Seguimiento. Recogen el resultado de las intervenciones y la evaluación de la adecuación de las prestaciones a las necesidades de la persona.

Artículo 7. Acceso a la historia social única

1. El acceso a la historia social única se realizará por los profesionales que intervengan en la atención social de acuerdo con lo previsto en la presente norma, quedando identificado, en todo caso cada acceso que se produzca. El acceso a los datos estará limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

2. Existirán diferentes niveles de acceso de acuerdo con las funciones que cada profesional tenga encomendadas dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. El coordinador de caso tendrá acceso a toda la información obrante en la historia social. El resto de los profesionales que intervengan podrán acceder al contenido que sea relevante, y en la medida en que resulte necesario, para la adecuada atención a la persona.

3. Al objeto de salvaguardar la intimidad de las personas usuarias, los profesionales que tengan acceso a la historia social única deberán guardar secreto sobre su contenido, que no podrá ser facilitado a otros profesionales que no estuvieran implicados en el proceso de atención, ni ser utilizado con fines distintos a los que motivaron el acceso.

4. La colaboración en la gestión de la historia social única entre las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se realizará, en su caso, mediante los oportunos instrumentos de coordinación.



Artículo 8. El acceso por la persona usuaria

1. Las personas usuarias de los servicios sociales podrán acceder a los datos que figuran en su historia social, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.
2. Para acceder a los datos aportados por terceras personas será necesario que conste la autorización expresa de esas terceras personas.
3. En el caso de personas fallecidas sólo se facilitará el acceso a los datos contenidos en su historia social a las personas designadas en el testamento, o en su defecto a las vinculadas a ella por razones familiares o de hecho, previa acreditación de la relación. No se facilitará el acceso si la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente.

Artículo 9. Comunicación de datos a otras Administraciones Públicas

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, previo consentimiento de la persona usuaria, la información contenida en la historia social única podrá ser comunicada a organismos y entidades públicos no integrados en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con los que la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, prevé la coordinación interadministrativa e interdepartamental, cuando la atención a una persona requiera una actuación coordinada, al objeto de detectar situaciones de riesgo social, posibilitando una intervención coherente y ágil.
2. El intercambio de información se realizará conforme a lo que se establezca en el instrumento jurídico de colaboración que lo sustente en el marco de la legislación en materia de protección de datos.

Artículo 10. Especialidades en el acceso y consulta.

1. En el acceso y la consulta de la historia social única por los órganos judiciales, ministerio fiscal y fuerzas y cuerpos de seguridad se preservarán los datos identificativos contenidos en la historia social única pertenecientes a personas distintas de la titular de ésta.

Cuando en el curso de una investigación judicial se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los asistenciales, se estará a lo que dispongan los órganos judiciales y el ministerio fiscal en el proceso correspondiente.

Cuando en el curso de una investigación policial se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los asistenciales se recabará el consentimiento previo de la persona interesada para no separarlos.

2. La consulta de la historia social con fines de salud pública, de investigación o docencia preservará los datos de identificación personal que estarán separados de los de carácter asistencial, de manera que quede asegurado el anonimato, salvo que el propio interesado haya dado su consentimiento para no separarlos.

3. El personal al servicio de las Administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales que lleve a cabo funciones de planificación, inspección y evaluación, podrá consultar los datos de la historia social única que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones que se facilitarán de forma disociada, si fuere suficiente para el fin pretendido.

4. En las reclamaciones que se presenten como consecuencia de una actuación pública en el ámbito de los servicios sociales, se entenderá implícita la autorización de las personas usuarias para que el personal que intervenga en la tramitación y resolución del citado procedimiento consulte los datos de la historia social única relacionados con la reclamación.

5. La autorización de acceso a la historia social para consultar información por parte de los profesionales de otros organismos o entidades que formen parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, estará condicionada al consentimiento previo de las personas a las que pertenecen la información.

Artículo 11. Gestión, custodia y conservación

1. La gestión y custodia de la historia social única le corresponderá a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que establecerá las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que aseguren la confidencialidad de los datos.

Entre dichas medidas se encontrará el procedimiento de notificación y gestión de las incidencias que afecten a los datos de carácter personal, los efectos derivados de las mismas y las medidas correctoras aplicadas, en su caso.

2. La conservación de los datos contenidos en la historia social se regirá por la normativa aplicable en materia de archivos y patrimonio documental. En todo caso, el plazo mínimo de conservación será el fijado por la consejería



competente en materia de archivos y patrimonio documental, en el correspondiente calendario de conservación.

3. En el marco de la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal, las personas usuarias de los servicios sociales podrán ejercer, en todo caso, respecto de los datos que se incorporen en su historia social, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Capítulo III. Del registro único de personas usuarias

Artículo 12. Registro único de personas usuarias

1. El registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales es un sistema de información, de carácter no público, configurado como base de datos de la historia social única regulada en este decreto.

2. El registro está adscrito a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que será responsable de su organización.

Artículo 13. Gestión

1. El encargado del registro, y responsable de su gestión, será el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León. Este órgano velará por la veracidad, confidencialidad e integridad de la información, su acceso y cancelación, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.

2. El encargado del registro autorizará el acceso y/o consulta de los datos que obren en el registro, en el marco de la normativa sobre protección de datos personales.

Artículo 14. Contenido del registro

Constituyen el contenido del registro las historias sociales únicas de las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública conformadas por los profesionales de dicho sistema, así como la información registral a que se refiere la disposición adicional tercera.

Artículo 15. Finalidad del tratamiento de datos

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la persona usuaria de los servicios sociales sobre los extremos que establece el primer artículo citado, la información registrada se recoge para

el ejercicio de las competencias en materia de servicios sociales que le corresponden tanto a las Administraciones Públicas de Castilla y León, como a los organismos y entidades públicas a los que se autorice el acceso y la consulta.

Artículo 16. Acceso y comunicación

El régimen de acceso y comunicación de la información registral es el establecido en este decreto para el acceso a la historia social única.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera .Víctimas de violencia de género

En el caso de las víctimas de violencia de género, la valoración técnica, prevista en el artículo 6 del presente decreto, se sustentará en los datos obrantes en el registro unificado de víctimas de violencia de género, relativos a el origen, forma y ámbitos en los que se ha ejercido aquella, actuaciones judiciales relacionadas con la víctima y recursos utilizados por la víctima que no estén incluidos en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

La recogida, tratamiento, acceso y comunicación de los datos relativos a violencia de género que puedan formar parte de la historia social única, se realizará exclusivamente en la forma y términos previstos en el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género.

Segunda. Desarrollo del soporte informático

Mientras no esté operativa la historia social única, de cuya implementación se dará publicidad a las personas usuarias a través de la pagina web www.jcyl.es., el acceso a los datos de la intervención social podrá realizarse en la respectiva entidad prestadora de cada servicio.

Tercera. Interoperabilidad en la gestión colaborativa de la historia social única

En el plazo de dos años desde la publicación del presente decreto, se desarrollarán los correspondientes sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única mediante la publicación en la página web www.jcyl.es de estándares de interoperabilidad organizativa, semántica y técnica, conforme a la normativa sobre el esquema nacional de



interoperabilidad, así como el desarrollo de una ontología o vocabulario de términos relacionados de servicios sociales que la haga posible.

Cuarta. Extractos de información compartida

El responsable del registro único de personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública podrá autorizar el intercambio de información extractada del registro a profesionales que estando autorizados para el acceso al mismo, no puedan utilizarlo por motivos técnicos. Para ello se utilizarán los medios telemáticos que garanticen el intercambio seguro de información.

DISPOSICION TRANSITORIA

Eficacia de la Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre

La Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "Usuarios de los servicios sociales de Castilla y León", seguirá teniendo eficacia en aquello que no se oponga a lo previsto en este decreto, en tanto no sea aprobada la orden de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro regulado en este decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango al presente decreto se opongan a lo previsto en él.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León

El artículo 4 del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León queda redactado como sigue:

"Artículo 4. Información contenida en el registro

1. Las inscripciones en el registro contendrán, con carácter general, la siguiente información:

- a) Identificación de la víctima de violencia de género.
- b) Información sobre actuaciones judiciales relacionadas con la víctima.
- c) Información relativa a la violencia ejercida sobre la víctima, incluyendo el origen, formas y ámbitos en los que se ha ejercido.
- d) Información sobre recursos utilizados por la víctima que no pertenezcan al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

2. Asimismo, se podrá anotar en el registro aquella información derivada de la correspondiente integración de información registral que se acuerde, con organismos o entidades que desarrollen su actividad con víctimas de violencia de género, a través del oportuno instrumento jurídico.”

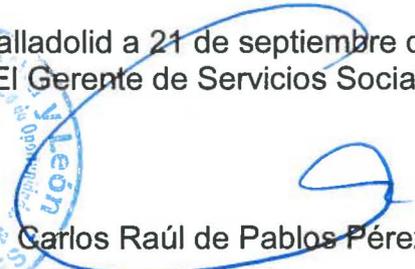
Segunda. Desarrollo normativo

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Tercera. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid a 21 de septiembre de 2015
El Gerente de Servicios Sociales



Carlos Raúl de Pablos Pérez

